

**ORGANIZACIÓN EDUCATIVA  
“TENORIO HERRERA” SAS.  
NIT:900342637-3**

**Resolución Rectoral,  
No 013 DE JULIO 1 DE 2020**

**ACTA ESPECIAL DE REFERENTE:  
EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD.**

**PRESUNCIÓN DE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1098 de noviembre 06 de 2006, Nuevo Código de la Infancia y Adolescencia establece en el artículo 43 numeral 2: “Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos”. Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar, a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Ratificada en el artículo 44 numeral 4 de la misma ley 1098 de 2006, y que emerge de inaplazable y estricto cumplimiento en el artículo 44 numeral 9 de ley 1098 de 2006; y para NO incurrir en maltrato infantil, por descuido, omisión o trato negligente, tal como lo consagra el artículo 18 de ley 1098 de 2006, <sup>1</sup> ni tampoco incurrir en abandono según tipifica el artículo 20 numeral 1 de ley 1098 de 2006, ni mucho menos cometer un delito por omisión o por acción en presunta complicidad, ni mucho menos incurrir en una infracción disciplinaria, o generar un vacío por vicio procesal a la hora de abordar una situación TIPO III, tal y como lo aclara, tipifica y define el artículo 25 del código penal o ley 599 del 2000, y en acato a los artículos 12° y 15° de ley 1146° de 2007 (*aplicable a los delitos sexuales*), el suscrito (la suscrita) hace saber a su honorable CONSEJO DIRECTIVO, bajo el CARGO DE PRESUNCIÓN, y con la normativa legal citada arriba como soporte, ante su órgano educativo, para notificarles que me eximo y me declaro abiertamente como una persona NO participe y NO responsable en materia de falencias, vacíos, fallas y omisiones en materia de la actualización, reformas, adiciones, y legalidad vigente del manual de convivencia escolar, por presentarse PRESUNTAMENTE,

---

<sup>1</sup> LEY 1098 DE 2006. Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

LEY 1098 DE 2006. Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

vacíos en su texto taxativo, ya que presuntamente, NO cuenta con los 26 artículos de ley 1801 de 2016, tampoco lo atinente a la reforma de ley 1878 del 09 de enero de 2018, y otra normativa legal vigente en amparo, respeto, protección y restablecimiento de los derechos de los niños y las niñas.<sup>2</sup>

Al no entregar el manual de convivencia escolar, el día de la matrícula, se vulnera el derecho de los educandos y de sus acudientes a conocer el día de formalizar el contrato civil contractual de prestación de servicios educativos; lo pertinente a sus derechos, deberes, compromisos, sanciones, estímulos y protocolos para abordaje de casos o situaciones TIPO III. Vulnerando presuntamente, el debido proceso, el principio de legalidad, y el principio constitucional de publicidad, de lo cual, el suscrito (o la suscrita) NO deseo participar en una responsabilidad penal, civil, administrativa, contractual o como tercero civilmente responsable, por presunta complicidad u omisión.<sup>3</sup>

Ello, se concluye de lo que argumenta el órgano de cierre en lo Constitucional, como lo es la Corte Constitucional Colombiana, quien, en radicado de sentencia, se pronuncia explicando abiertamente, que el acto de matrícula, corresponde a un contrato civil contractual que comporta derechos y exige cumplir unos deberes.<sup>4</sup>

Porque la matrícula, es el momento jurídico en el cual, el educando y el acudiente asumen, aceptan y se acogen a las directrices que emana el manual de convivencia escolar, y con ello, se “enteran de las obligaciones y de los parámetros que están aceptando” a través de un contrato civil, al firmar la matrícula, y aceptan con su firma, lo que consagra el texto que están recibiendo. Cumpliendo así con el principio constitucional de la “publicidad y de legalidad”; acatando en firmeza, lo que ha exigido la Corte Constitucional, al señalar, en sentencia ratio:

**“La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión”. Sentencia de Corte Constitucional T -555 de 1994.**

---

<sup>2</sup> LEY 1098 DE 2006. Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

<sup>3</sup> Ya que se deduce de la mayor importancia, que los rectores y rectoras de los Colegios privados y oficiales del País, acudan a conocer de manera eficaz, asertiva y certera, que la matrícula de los educandos, es un acto jurídico, que al firmarse constituye la concreción de un contrato civil contractual (obliga a unos deberes y comporta unos derechos).

<sup>4</sup> “Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo, celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones”. Sentencia de Corte Constitucional, T- 612 de 1992.

Léase bien, “firman al momento de establecer la vinculación educativa”, que traduce el mismo día de la firma de la matrícula del educando. Esta firma del contrato civil –contractual- de prestación de servicios educativos, así sea de educación gratuita, comporta unos acuerdos, compromisos, deberes y derechos correlativos e inherentes a las partes, que obedecen a la aceptación del manual de convivencia escolar, por parte de los acudientes y del mismo educando, lo que genera unas obligaciones en cabeza de las partes y define los derechos y también los deberes, que a ambas partes se les asignan, como parte de un proceso de derechos que van ligados a los deberes, pues ninguna sociedad sobrevive, sobre la base de únicamente brindar aplicación a los derechos, sin que existan en una correlación proporcional y paralela, unos deberes, que signan así, un principio de coexistencia de las obligaciones y los derechos, como parte de la existencia en sociedad, de una manera adecuada y apegada a las normas sociales, civiles, penales, administrativas y otras.

Como lo ha indicado de marras, la Jurisprudencia, al indicar que:

“la función social que cumple la educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los planteles educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso educativo”. Sentencia de Tutela, Corte Constitucional T- 527 de 1995).

Porque el rector, como primer garante de los educandos, e incluso el o la coordinador(a), no pueden exigir algo que no está consignado taxativamente dentro del texto del manual de convivencia escolar; y tampoco pueden exigirlo, si no se le ha dado a conocer al educando y a su acudiente, las normas, parámetros y cánones que su manual de convivencia contiene, pues al no darle a conocer al educando y a sus acudientes el texto del manual de convivencia, el mismo día de la matrícula, el rector o la rectora, e incluso el o la coordinador(a) están –presuntamente- violando el debido proceso del educando, porque no se acata el principio de legalidad, y tampoco el principio de publicidad; violando con ello, el debido proceso del educando.

#### **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 715 DE 2014. DEBIDO PROCESO-**

Actuación administrativa contractual. En las actuaciones contractuales debe observarse el debido proceso, en aras de respetar los derechos a la contradicción y a la defensa de los contratistas. Lo anterior con la finalidad de que las actuaciones contractuales estén ceñidas por el respeto de las normas legales establecidas entre los contratantes, ello sin perjuicio de vulnerar los derechos fundamentales de la parte contratante. En esta medida, el debido proceso ha sido establecido como una garantía a favor de los contratantes, para evitar que su derecho a la defensa se vea obstaculizado por el hecho de que exista un contrato que regule las actuaciones a seguir entre las partes. En el entendido de que aunque existe una finalidad que fue estipulada en el acuerdo, en caso de existir controversia entre las partes se deben emplear todos los medios legítimos y adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las personas que intervienen en el proceso.

**CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T – 625 DE 2013.**

#### **MANUAL DE CONVIVENCIA Y DEBER DE SOMETERSE A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO EN SU APLICACION-**

*Las normas consignadas en los manuales de convivencia deben respetar las reglas constitucionales del debido proceso*

**La sanción que se le imputa a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina y el rendimiento académico del plantel educativo no infringe sus derechos fundamentales, siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes situaciones: (i) La observancia del derecho constitucional al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior, en cuanto a la aplicación de todas las sanciones y amonestaciones impuestas, sean de cualquier tipo, (ii) que se comprueben los cargos atribuidos al estudiante, (iii) que el manual de convivencia consagre la amonestación impuesta y (iv) que la sanción sea ajustada, razonable y proporcional en relación con la infracción cometida y con observancia del caso concreto del alumno.**

**SENTENCIA T – 625 DE 2013. DOCENTE EN PROCESO EDUCATIVO- Misión y deber.** El papel que juega el docente en el proceso educativo integral de los estudiantes es trascendental, debido a que (i) es un guía que imparte conocimientos sobre diversas disciplinas, (ii) utiliza herramientas didácticas y pedagógicas para impartir el conocimiento y las habilidades a los estudiantes acorde a sus capacidades y aptitudes, (iii) basa su método pedagógico en la observancia de valores y principios, con el fin de formar personas útiles para la sociedad. De tal suerte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que los educadores deben ser personas idóneas, estos es que deben contar con una preparación integral a nivel académico, espiritual y ético-moral que garantice una adecuada prestación del servicio público de educación a los estudiantes.

**SENTENCIA C – 496 DE 2015.**

### **3.7.2. No vulneración del debido proceso**

**La accionante expresa que el inciso 3º del artículo 277 de la Ley 906 de 2004 vulnera el artículo 29 de la Constitución, pues permite que se presenten pruebas con violación del debido proceso, el cual tiene cinco (5) elementos en relación con las pruebas: (i) el derecho a presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, (v) el derecho a que se decreten y practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso<sup>5</sup>.**

**SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015.** Así, en la presente providencia se endilgó dicha responsabilidad solamente a la institución educativa, por lo que debió indicarse, de manera expresa, que las familias de los alumnos se encuentran igualmente llamadas a participar activamente en el acompañamiento del cual requieren sus hijos menores de edad y adolescentes, pues dejar dicho deber sólo a los establecimientos de educación, no permite que el apoyo requerido, sea logrado de manera satisfactoria<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle

<sup>6</sup> Al respecto, resulta pertinente referirse a lo señalado en la intervención de la Universidad Tecnológica de Pereira, en la Sentencia T-905 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual, respecto del "matoneo" en los colegios, se establecieron diez actividades que podrían implementarse en las instituciones educativas para hacer frente a estas prácticas:

"/. Adaptar la educación a los cambios sociales, desarrollando la intervención a diferentes niveles y estableciendo nuevos esquemas de colaboración, con la participación de las familias y la administración.

2. Mejorar la calidad del vínculo entre profesores y alumnos, mediante la emisión de una imagen del educador como modelo de referencia y ayudar a los chicos a que desarrollen proyectos académicos gracias al esfuerzo.

3. Desarrollar opciones a la violencia.

4. Ayudar a romper con la tendencia a la reproducción de la violencia.

5. Condenar, y enseñar a condenar, toda forma de violencia.

6. Prevenir ser víctimas. Ayudar a que los chicos no se sientan víctimas

7. Desarrollar la empatía y los Derechos Humanos.

“Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley inmediata de la Constitución Política”. Sentencia de Tutela, Corte Constitucional T-386 de 1994.

“Ello, por supuesto, no significa que en el contexto de la comunidad educativa quienes tienen a su cargo la elaboración de los reglamentos de dichas instituciones, no puedan establecer límites razonables y proporcionales al ejercicio de los derechos. En la medida que los derechos fundamentales no son absolutos, y en ciertos aspectos se enfrentan a valores, principios y otros derechos fundamentales protegidos también por la Carta Constitucional como ley de leyes, la Corte ha sostenido que su alcance y efectividad pueden ser objeto de ponderación y armonización frente a otras disposiciones constitucionales a través de los reglamentos de convivencia. La aplicación de la disciplina en el establecimiento educativo no implica de suyo la violación de derechos fundamentales. Pero los profesores y directivos están obligados a respetar la dignidad del estudiante: La Corte Constitucional insiste en que toda comunidad requiere de un mínimo de orden y del imperio de la autoridad para que pueda subsistir en ella una civilizada convivencia, evitando el caos que podría generarse si cada individuo, sin atender reglas ni preceptos, hiciera su absoluta voluntad, aun en contravía de los intereses comunes, en un mal entendido concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad. (Sentencia de Tutela Corte Constitucional T-366 de 1992)

De manera tal, que es de vital trascendencia, que EL RECTOR, le brinden una copia del manual de convivencia escolar a los educandos y a sus acudientes, el mismo día de legalizar la matrícula y no después, sino ese mismo día, puesto que ambas partes, deben conocer sus derechos y sus obligaciones a cabalidad y darlas por aceptadas a través de la firma de la matrícula que se convierte en el contrato civil que genera entre las partes, los derechos que les asisten y los deberes que les obligan:

“De lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, siempre que desempeñe tal papel de modo razonable y sujeto al orden jurídico, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la constitución desea”. Negrilla fuera de texto. Corte Constitucional. Sentencia T - 397 de agosto 19 de 1997.

“La Corte Constitucional ha reiterado a lo largo de la jurisprudencia, en el sentido de considerar que quien se matricula en un Centro Educativo, con el objeto de ejercer el derecho Constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que

---

8. Prevenir la intolerancia, el sexismo, la xenofobia. Salvaguardar las minorías étnicas y a los niños que no se ajustan a los patrones de sexo preconcebidos.

9. Romper la conspiración del silencio: no mirar hacia otro lado. Hay que afrontar el problema y ayudar a víctimas y agresores.

10. Educar en la ciudadanía democrática y predicar con el ejemplo.

Este centro educativo insiste en que los colegios no tienen la capacidad para "controlar" a sus alumnos y relacionó un conjunto de sugerencias, dirigidas a las posibles víctimas del "matoneo", y que tienen como objetivo minimizar los efectos del hostigamiento y evitar que ellas se aislen. Por último, advirtió lo siguiente: "Todo este proceso debe estar acompañado de acciones formativas para padre de familia, estudiantes, administrativos, profesores y toda persona que tenga una función en la institución educativa.(...) "(Énfasis fuera del texto,)

debe cumplir, de tal manera que NO puede invocar el mencionado derecho para excusar las infracciones en que incurra”.

Sentencia T- 235 de 1997.

Sin embargo, Debo anotar y además, resaltar, que si el texto del manual de convivencia escolar de mi institución educativa, no contiene de manera taxativa y específica, los lineamientos, apartes de las sentencias de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, normas y leyes, acuerdos y demás regulaciones legales y jurídicas, es deber del consejo directivo a voces de la ley 115 de 1994; actualizar el manual, subsanar ese descuido y omisión, y no acudir a exigir, aquello que no está taxativamente inmerso dentro del texto de nuestro manual de convivencia escolar, porque no se puede exigir algo etéreo o insustancial que NO reposa dentro del texto y el debido proceso a regular las actuaciones dentro de nuestra institución educativa.

Los apartes de las Sentencias de la Corte Constitucional, y los apartes de las normas jurídico – legales, que son regulatorias y que constituyen la base del debido proceso dentro de su ruta de atención para situaciones TIPO II Y TIPO III, deben estar específicamente definidas e incluidas dentro del texto del manual de convivencia. No es suficiente con citar que se acoge a las normas, sino que debe taxativamente incluir a cuáles normas y porque razón lo hace.

“Considera la Corte que quien se matricula en un centro educativo con el objeto de ejercer el derecho constitucional fundamental que lo ampara, contrae por ese mismo hecho obligaciones que debe cumplir, de tal manera que no puede invocar el mentado derecho para excusar las infracciones en que incurra. Por ello, si reclama protección mediante la acción de tutela, alegando que el plantel desconoce las garantías constitucionales al aplicarle una sanción, es imperioso que el juez verifique tanto los actos ejecutados por las autoridades del centro educativo como la conducta observada por el estudiante, a objeto de adoptar una decisión verdaderamente justa en cuya virtud no se permita el quebrantamiento de los derechos constitucionales del educando pero tampoco se favorezca la irresponsabilidad de éste”. (Sentencia de Corte Constitucional T-341 de 1993)

La matrícula como tal, comporta el instante jurídico, en el cual, el educando asume y acepta, los cánones, normas, directrices y cláusulas del reglamento disciplinario y normativo de la institución educativa, luego entonces, no le es procedente al acudiente, entrar a accionar a través de tutelas, cuando se le puso de manifiesto el manual de convivencia en vigor de la firma de la matrícula y con ello aceptó el contenido taxativo del manual de convivencia escolar que le obliga a cumplir sus lineamientos y le brinda un listado taxativo de sus derechos, deberes y demás información pertinente para su exitoso desempeño en su rol escolar.

**“La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno, resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el manual de convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa.** Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, así como a integrar el plantel, pero lo que sí se le puede exigir, inclusive mediante razonables razones es que cumpla sus cláusulas una vez han entrado en Vigor, en este orden de ideas, concedida la oportunidad de estudio, el comportamiento del estudiante si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. (Sentencia de Corte Constitucional, C- 555 de 1994). Subraya fuera de texto.

Por todas las razones, argumentos y jurisprudencia esbozada, el suscrito o la suscrita, le hago manifiesto al consejo directivo, que me eximo de toda responsabilidad penal en omisión o acción, de toda responsabilidad civil o contractual, y que no acudiré como un tercero civilmente responsable,<sup>7</sup> en los casos en que:

- 1- La Institución educativa, NO haya entregado al educando y a su acudiente, el texto del manual de convivencia escolar, el día mismo de la matrícula, como exige el órgano de cierre en lo constitucional y en lo penal; y como exige el acato al debido proceso.
- 2- La Institución educativa, NO haya realizado la actualización, reformas, adiciones y anexos en materia de los 26 artículos del Código de Policía, Reforma a la ley de infancia y adolescencia a través de la ley 1878 del pasado 09 de enero de 2018, y demás normas, atinentes a la protección, respeto y restablecimiento de los derechos de los educandos.

Que manifiesto ante su consejo directivo, lo anterior, bajo la gravedad del juramento, para NO incurrir en infracción de ley por acción, por complicidad, o por omisión.

---

<sup>7</sup> TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Corte Constitucional Colombiana. SENTENCIA C-250 de 2011: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Concepto/RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR HECHO AJENO-Carácter excepcional. La responsabilidad por el hecho ajeno se encuentra en el artículo 2347 del Código Civil que dispone: **“Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado”**. Esta forma de responsabilidad por el hecho ajeno ha sido considerada por la Corte Constitucional como de carácter “excepcional”, basada en la presunción de culpa indirecta o mediata del responsable. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-4Concepto/TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL PROCESO PENAL-Cambios suscitados respecto de su vinculación y participación en el proceso penal. El tercero civilmente responsable es la persona que civilmente debe responder por el daño causado por la conducta del condenado, siendo su papel responder por el hecho ajeno y resarcir los perjuicios ocasionados a la víctima. La obligación de reparación solo nace una vez se ha determinado la generación del daño y con posterioridad a la sentencia de condena. La figura del tercero civilmente responsable tiene su fundamento en la existencia de la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja. Hasta antes del Acto Legislativo 03 de 2002, el tercero civilmente responsable era un sujeto procesal que podía participar en el trámite incidental de la liquidación de perjuicios que se promoviera con posterioridad a la sentencia, no pudiendo ser condenado en perjuicios cuando no hubiese sido notificado debidamente ni se le hubiera permitido controvertir las pruebas en su contra. Posteriormente, en los términos de la Ley 600 de 2000, la vinculación del tercero civilmente responsable podía solicitarse desde la admisión de la demanda de parte civil, o incluso antes de proferirse la providencia de cierre de la investigación, por lo que el embargo y secuestro de los bienes de aquél podía solicitarse una vez ejecutoriada la resolución de acusación, reconociéndosele, de conformidad con el artículo 141 de la citada Ley, los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906/04 se avanzó hacia un sistema de investigación y juzgamiento penal de marcada tendencia acusatoria, que introduce un nuevo enfoque respecto de los actores que integran la relación jurídico-procesal, previendo expresamente la intervención en el proceso de: (i) las víctimas; (ii) el imputado; (iii) el fiscal; (iv) el juez de conocimiento; (v) el Ministerio Público; (vi) el juez de control de garantías. Tales modificaciones incidieron en la regulación legal del tema bajo examen: al (i) desaparecer la parte civil; (ii) al dejar el tercero civilmente responsable de ser sujeto procesal; (iii) al permitirse durante la etapa de investigación la imposición de una medida cautelar consistente en la entrega provisional del vehículo, nave o aeronave, para el caso de los delitos culposos; y (iv) al establecer un incidente de reparación integral, el cual se lleva a cabo con posterioridad al fallo condenatorio y previa solicitud expresa de la víctima, del fiscal o del Ministerio Público, durante el cual es citado quien debe responder por el hecho ajeno.

Con sentimiento Holístico:



**LUIS CARLOS TENORIO HERRERA**  
**PRESIDENTE**  
**ORGANIZACIÓN EDUCATIVA "TENORIO HERRERA" SAS.**  
**NIT 900342637-3**

NO COPIAR